



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2012-00064-00
Demandante	Álvaro Bogotá Escobar
Demandado	Jon Jairo Velasco
Asunto	Ordena oficiar.

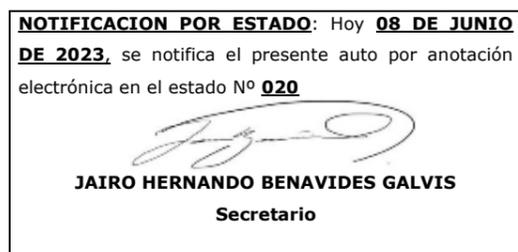
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se dispone **REQUERIR** al pagador y/ a quien corresponda del **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SOACHA – IMRD SOACHA**, para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 0554 del 25 de marzo de 2022, que comunicó el decreto de una medida cautelar, específicamente si ha efectuado la retención correspondiente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** adjuntando copia simple de la comunicación aludida, y de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. La parte actora deberá informar el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad destinataria.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63cfafa4d1a721c6a6d61c54707ce7dbe72773aee481e69375fcf000c6ac990**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. No.	257544003002-2013-00356-00
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	María Isabel Celis Torres
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Requiere a Secretaría.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUENSE a los autos y PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora las respuestas brindadas por las entidades **BANCOLOMBIA** y **BANCO DAVIVIENDA**, a la orden de embargo comunicada a través de oficios 0221 y 0222 del 6 de febrero de 2023.

Por otra parte, comoquiera que la solicitud de aprehensión visible al archivo digital 37 del cuaderno de medidas cautelares, no corresponde al proceso de la referencia, se **REQUIERE** a Secretaría para que descargue el memorial y agregue al proceso que corresponde.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057797f3742afaa2690464f7cd1e7cd3ba3d42bbcf1c95204da8e6e53277c403

Documento generado en 06/06/2023 07:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Ejecutivo
Exped. N°	257544003002- 2018-00025
Demandante	Jairo Alfonso Ramírez Cubillos
Demandado	José Alcibiades Puentes Cubillos
Asunto	Impone sanción.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca, mediante auto de calenda ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó **DECLARAR** la nulidad de todo el trámite incidental adelantado, para que en su lugar se rehaga la actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, procede este despacho judicial a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS** en el que solicitó la imposición de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso a la pasiva, advirtiéndole que el mismo no le remitió dentro de la oportunidad legal la liquidación de crédito presentada, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial el pasado 09 de febrero de 2022.

Señala el mencionado numeral del artículo como deber de las partes y apoderados el "14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*"

Coligiéndose de lo anterior el deber que existe entre las partes de remitir los memoriales que presenten a su contraparte, una vez éste se encuentre debidamente notificado y exceptuándose de dicha situación el escrito de medidas cautelares, advirtiéndose que se hará a través de cualquier medio dispuesto para tal fin, pretendiéndose con lo mismo construir una sana practica en aras de

salvaguardar el derecho a la contradicción de las partes, ejercicio que se realizará a más tardar el día siguiente, a su presentación.

Aclarándose en este punto que al ser dos situaciones completamente diferentes e inclusive independientes, la omisión en la remisión de los memoriales no sería causal para nulificar alguna etapa procesal, pues justamente en aras de ofrecer una debida publicidad de las actuaciones y garantizar el debido proceso en las actuaciones el legislador estableció otras actuaciones en responsabilidad de los despachos judiciales como lo son la publicación de algunos escritos, remisión del expediente e inclusive los traslados secretariales, por lo que la sanción será potestativa de la parte dentro del proceso, reiterándose que la omisión en la buena practica de los abogados no afecta el curso normal del proceso, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14063-2021 el 19 de octubre de 2021. MG Octavio Augusto Tejeiro Duque.

" Bajo el marco descrito, puede afirmarse que la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso no ésta supeditada a que la actuación que dio origen a la misma tuviera validez o no, sino que dicha sanción lo único que pretende es promover la lealtad procesal entre las partes , por lo que es esa la conducta que debe evaluarse a la hora de resolver las solicitudes que en tal sentido se formulen, de forma tal que una vez esté acreditado el incumplimiento de dicho deber legal, hay lugar a imponer la multa de un salario mínimo."

Así las cosas, se tiene que, una vez revisado el expediente se evidenció el aludido memorial contentivo con la liquidación de crédito, sin que se vislumbre que el mismo haya sido remitido a la contraparte conforme lo exige la norma, cumpliéndose de esta manera las exigencias del artículo, por lo que hay lugar a la imposición de dicha sanción, la que se fallará en forma positiva y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que se tasa en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, para el año en que se produjo la actuación que dio origen a esta sanción, pago que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario Código de Convenio 13474, número de cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo ordena la circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre del año 2020.

Finalmente, y en caso de no acreditarse el pago de la misma, se ordenará que por secretaría se emita certificación en la que conste el nombre completo del

deudor y su correspondiente identificación, así como la cuantía, adjuntándose copia de la providencia con constancia de ejecutoria a la Oficina de Cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de la ciudad de Bogotá, apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, multa equivalente a **un (01) salario mínimo legal**, vigente para el año 2022, que deberá pagar en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, del Banco Agrario de Colombia, Código de Convenio 13474, Multas y Sanciones, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en caso de no realizarse el pago en la forma indicada en el ordinal primero de esta providencia, se **OFICIE** Oficina de Cobro coactivo del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, remitiéndose copia de este auto con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior, Secretaría proceda con lo ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

EG

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11da492f00b413d75b68f24c794a71ba80d6fbbcf684afb2a2e239f7cba3fa**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

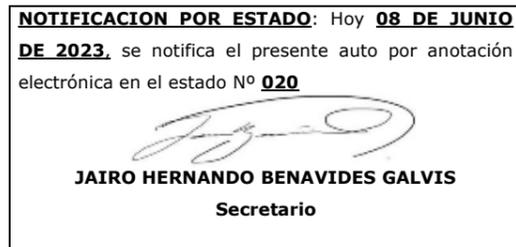
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2018-00059-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Arturo Pinzón Socha
Asunto	Aprueba actualización liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65bb6fde9235e80790492fe52030c12e2478b35f70aa8eebb8e57491b48c2a00

Documento generado en 06/06/2023 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2018-0106
Causantes	Harold Adolfo Castellanos Guayazán
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de la referencia, previas las siguientes

Consideraciones

Los señores **MARÍA TRINIDAD GUAYAZAN DE CASTELLANOS** y **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORA**, en calidad de progenitores del causante, por inter medio de apoderado judicial, presentaron la demanda de la referencia el 10 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Posteriormente, con proveído del 03 de mayo siguiente, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **HAROLD ADOLFO CASTELLANOS GUAYAZÁN** (f. 79), quien falleció el 18 de abril de 2017, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Soacha-Cundinamarca.

En la última providencia citada, se reconoció a los señores **MARÍA TRINIDAD GUAYAZAN DE CASTELLANOS** y **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORA**, como herederos del causante, en calidad de padres; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto (art. 490 *ejusdem*); incluir la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

A su vez se ordenó notificar a la señora **SANDRA MILENA BARRETO CAMARGO**, conforme lo disponen los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicándole que contaba con 20 días para ejercer derecho de oposición (Inciso Segundo Art. 492 C.G. del P.).

Seguidamente el día 23 de mayo de 2018 se notifica personalmente la señora **SANDRA MILENA BARRETO CAMARGO**, como consta en la respectiva acta de notificación personal visible a folio 82, quien por su parte confirió poder a la profesional del derecho **MARÍA TERESA SARMIENTO SÁNCHEZ**, (fl. 92), a quien se le reconoció personería, mediante providencia de 14 de agosto de 2018 (fl. 150).

En providencia de 11 de diciembre de 2018 se procedió a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de inventario y avaluó de los bienes relictos en el sub-lite para el día 14 de febrero de 2019 a la hora de las 10AM, posteriormente a solicitud de la parte ejecutada, en auto de 12 de febrero del mismo año, se fijó nueva fecha para el día 21 de mayo de 2019 (fl. 349).

Habiéndose llevado a cabo la diligencia programada, en la cual se presentaron objeciones se fija la hora de las 2PM, del día 05 de junio de 2019, con el fin de tomar una decisión de fondo al respecto. Llegado el día señalado, arribados los documentos solicitados y habiendo recibido los testimonios del caso; se suspende la diligencia. Misma que fue pospuesta en repetidas ocasiones a solicitud de las partes, a la que por último se le fija la hora de las 02:00PM del día 13 de FEBRERO de 2020, para continuar con la diligencia (fl. 460), y dentro de la que el señor apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, al cual se le da el respectivo trámite, siendo negado y concediendo el recurso de alzada, el cual fue desatado desfavorablemente para el recurrente, por el Juzgado de Familia de Soacha (fls. 489 a 491).

En providencia de 12 de agosto de 2020, se profiere auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y se aprueba el inventario de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1º del art. 501 del C.G. del P., en consecuencia; se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. Al verificar que en los poderes otorgados a los abogados de las partes se les faculta como partidores, se le concede el término de cinco (5) días para que presente el respectivo trabajo.

El día 08 de febrero de 2021, la apoderada de la ejecutada presenta el trabajo de partición encomendado, como quiera que el apoderado de la parte actora no cumplió con lo encomendado se releva del cargo y se le aplica sanción, con posterioridad, la profesional del derecho que releva la encomienda, presenta el respectivo trabajo de partición, por lo que se procede a correr traslado en auto de 30 de noviembre de 2022, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., sin que ningún interesado se pronunciara contra el mismo.

Ahora, este Juzgado de conocimiento encuentra procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P. dictando la respectiva sentencia, pues encuentra el trabajo de partición presentado con anterioridad ajustado a derecho, en la medida que no vulnera la ley sustancial ni procesal.

Como consecuencia, se dispone ordenar el registro de esta Sentencia, así como la protocolización del expediente en una Notaría de esta localidad, junto con el trabajo de partición presentado por los partidores designados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de **SUCESION** del causante, **HAROLD ADOLFO CASTELLANOS**.

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE el expediente en una Notaría de esta localidad y regístrese la Sentencia y Trabajo de Partición.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.



TERCERO: DECLARASE terminado el proceso.

CUARTO: Por Secretaría expídanse copias auténticas de la presente sentencia y del trabajo de partición, de solicitarlo los interesados.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO

HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Secretario

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d241ff443df3833a367429829e2dc2a0f0dfdd09ac1651702af5f960f0ba2**

Documento generado en 07/06/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Ejecución de Sentencia)
Exped. No.	257544003002- 2018-00197 -00
Demandante	Ruth Lilia Alonso Plazas.
Demandado	Romel Aya Riveros.
Asunto	Resuelve Reposición.

Ingresa al Despacho el referenciado expediente, con el fin de resolver lo atinente al recurso de reposición, impetrado por la parte demandada, en contra del auto emitido por este despacho judicial el pasado 08 de marzo de 2023, mediante el que se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de **ROMEL AYA RIVEROS** y en favor de **RUTH LILIA ALONSO PLAZAS**.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Señaló que fue notificado por este despacho judicial el pasado 30 de enero de 2023 y posteriormente se rechazó de plano la contestación, aduciendo que no se tuvo en cuenta los términos contenidos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en la parte que señala que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión de la notificación, coligiéndose que contaba hasta el día 15 de febrero de 2023 para presentar la contestación de la demanda, la cual fue radicada el día anterior.

En lo que refiere a la cuantía del proceso, insiste el recurrente que no supera lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., esto es, \$46.000.000 toda vez que las pretensiones son de \$46.261.540.

Por todo lo anterior, solicita de forma respetuosa acogerse a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. y citar a audiencia que es donde se deben decidir las excepciones de mérito todo con el fin de darle claridad a todos los antecedentes de este proceso y exigir su derecho de contradicción y defensa

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez revisado el plenario, se evidencia que el señor **ROMEL AYA RIVEROS**, demandado en el asunto en referencia obra en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía

tiene doble instancia, conforme se le requirió el pasado 08 de marzo del año en curso.

Reiterándose que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispuso que *"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en el decreto"*, excepciones que fueron igualmente consignadas destacándose para este caso en concreto, que una de estas sería, en los procesos de *mínima cuantía* (Num. 2 Artículo 28 Decreto 196 de 1971.).

En concordancia con lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso, dispuso que el *"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en su Sala de Casación Civil han establecido en múltiples providencias que, el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), entre muchas otras.)

Así las cosas, una vez revisado el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago, se evidencia que las pretensiones ascienden a la suma de \$46.261.540, es decir que el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

Dicho cálculo se extrae de la operación aritmética que resulta de sumar 40 salarios mínimos legales vigentes (Art. 25 C.G.P.) para el año 2022 (el cual fue fijado por el Gobierno Nacional en (\$1.000.000) arrojando como resultado la suma de \$40.000.000, entendiéndose que cualquier proceso que exceda dicho monto será considerado de menor cuantía conforme ocurre en el presente asunto.



Así las cosas y en atención a que el recurrente presentó el recurso de reposición objeto de estudio en el presente caso, en su calidad de demandado, sin conferir poder a un profesional en derecho y sin acreditar tener la calidad de lo mismo, se colige que en el presente asunto se carece del derecho de postulación y por ende este recurso se declara inadmisibile.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

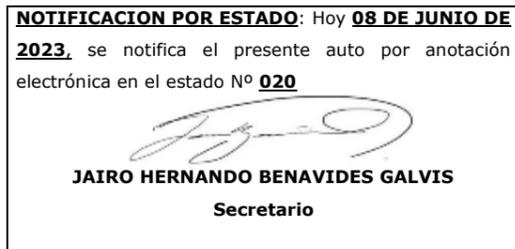
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada, para que en lo sucesivo acredite su derecho de postulación confiriendo poder a un abogado, como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso de la referencia es de menor cuantía.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



EG

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2dbaabfaee2e5a6420a95eda8329887c12bd8efde62c607ab05e0e2b49ca49**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2019-00869-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nelson Enrique Cortés García
Asunto	Requiere a la parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y previo resolver sobre la captura y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **S57674**, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad actualizado, a fin de verificar el registro de la inscripción de la medida cautelar decretada mediante proveído del 26 de noviembre de 2019.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2cc395192b3027365ad59e00f3436c1a6e83d83dfed8fdc06bd1a584686559**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2029-00761 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Edwin Yezid Beltrán Alfonso y Mireya Mercedes Velasco Barón
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **EDWIN YEZID BELTRÁN ALFONSO** y **MIREYA MERCEDES VELASCO BARÓN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandante. Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17851772bacf4a92099de75bbb8e6a7689121a1e81772f7264e637cab8e410**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-00141 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nelly Chacón Cuida
Asunto	Tiene por notificada la demandada. Seguir adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se **notificó por aviso** del auto de mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; así como habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NELLY CHACÓN CUIDA** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 ídem.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'400.000,00**. Por Secretaría, liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add8d3607485a4f42b7b1758371699c664fbd71eca0aae43eb131fb434acdca8**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00083 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Johans de Jesús Segundo Borja Andrade y Mariluz Valdés Ramos
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHANS DE JESÚS SEGUNDO BORJA ANDRADE** y **MARILUZ VALDÉS RAMOS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b2b9b00052f089a472f1dc5c28db846291279da6a01caea5d4ba3de94c8e9**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00209 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jairo Reyes Pérez
Asunto	Agrega a los autos.

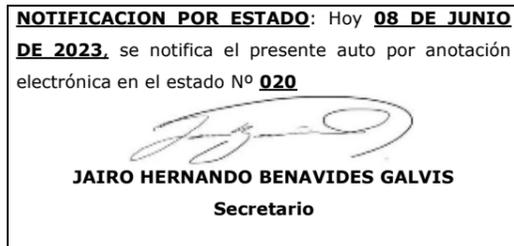
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos el memorial precedente y sus anexos con el que se acredita la inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-48054.

Ahora, una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el otro inmueble objeto de garantía hipotecaria (051-184143), se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del CGP.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d868d72f94ea268368d8b76594a9ea439803a3233c6574bd48db07859a542423**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:52 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00266 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Esperanza Salamanca Vargas
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARÍA ESPERANZA SALAMANCA VARGAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e423bb739d555937bc1bef3b71347c18d1e985773ab43a9fb3cfeecc379e2d**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de tenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-00561 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jessica Lorena Castelblanco Yate y Nelson Uriel Otavo Flórez
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUENSE** a los autos las comunicaciones -y sus anexos- con los que se pretendió notificar a la parte demandada de las presentes diligencias.

No obstante, como aquellas no se ajustan a los parámetros legales correspondientes, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que notifique en debida forma a la parte demandada, pues las mismas no se acompañan con los lineamientos regulados para el efecto; veamos. Se echa de menos la remisión del citatorio con el lleno de las exigencias definidas en el artículo 291 del CGP, específicamente lo dispuesto en el numeral 3; de modo que, al no haberse enviado dicha comunicación con las formalidades requeridas, no estaba habilitada la posibilidad de intentar la notificación a la pasiva por aviso, según el numeral 6 de la norma en cita. Ahora, adviértase también, que en el aviso remitido, se indicó de manera equivocada que las providencias a notificar eran "mandamiento de pago" y "corrección del mandamiento de pago".

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90cda6f8d8c57bdd730c60bc443f6c835935adc9c64623f75a1963fd6c66e**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00624 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Efraín Parra Gutiérrez
Asunto	Decreta secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

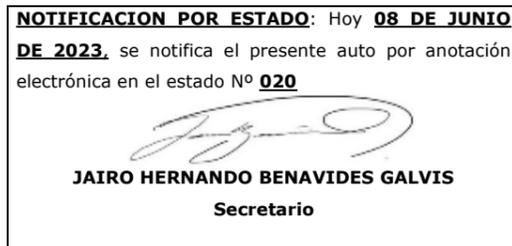
Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **6** del mes de **JULIO** del año 2023.

Se designa como secuestre a **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, a quien se ordena comunicarle su nombramiento.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08402422e5ce7ca32f8c231849b9001874472bbedb095ca2d2a345910a6b23**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:56 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00624 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Efraín Parra Gutiérrez
Asunto	Sigue adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; así como habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EFRAÍN PARRA GUTIERREZ** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 ídem.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00**. Por Secretaría, liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522cf8f7bd4b6f37ab7a71353dd5d3b94aba9879e53a4cec17d9cc03c1eae003**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00669 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Guillermo Montealegre Pinto
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **GUILLERMO MONTEALEGRE PINTO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc62fc662e52b87530018a3814b07cc9aafb25ae9a4abed805f1c1e24f4f87f**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2021-00947-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Carlos Beltrán Gelacio
Asunto	Aprueba liquidación de crédito. Agrega a los autos.

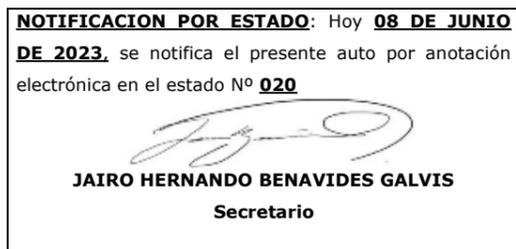
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, AGRÉGUESE a los autos la respuesta proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en la que informa que registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492b85d25f58aa6f167d7a4439f9e0a0b3a64817afd255c83c2694f08f11f6d7

Documento generado en 06/06/2023 07:18:00 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00950-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilfredy Diaz Herreño
Asunto	Decreta secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

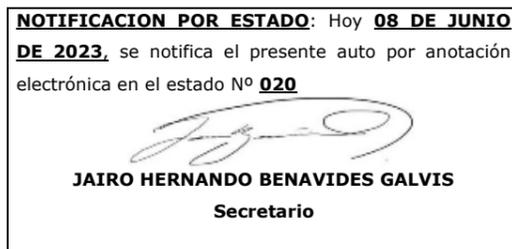
Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **6** del mes de **JULIO** del año **2023**.

Se designa como secuestre a la firma **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**. Comuníquesele la hora y fecha de la diligencia a la dirección registrada en la lista oficial.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d70cfe890b56d4560978f11eac9e464188452cf38279c3bd9ae2e39caff**e

Documento generado en 06/06/2023 07:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00950 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilfredy Diaz Herreño
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se **notificó por aviso** del auto de mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; así como habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILFREDY DIAZA HERREÑO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 ídem.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000,00**. Por Secretaría, liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da3d73a444323b5aef9e63ddc45f8da7ba152043add406761c2ce55f832a8b**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00958 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Guanerge Antonio Cabana Fernández
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GUANERGE ANTONIO CABANA FERNÁNDEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e974829e7ed5ff70c3951d63383f9f36a4a60287e13ded41d0d6945032a4b**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00964 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rafael Hernán Cárdenas Orduz y Sandra Milena Fonseca Garzón
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL HERNÁN CÁRDENAS ORDUZ** y **SANDRA MILENA FONSECA GARZÓN**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35151985dc40b7c665cf1fa926ca61c2e625b0ac8a781f4ad9df09038b1b642b**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-01028 -00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Marco Antonio González Ruiz
Asunto	Termina por pago total.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RUIZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c73492295ce40448d58483c8e17483b165c8bd3f6daa40a701c633f099693**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002-2021-01060-00
Demandante	Ernesto Parra Rodríguez
Demandado	José Faustino Prieto Chaparro
Asunto	Agrega a los autos. Aprueba liquidación de costas.

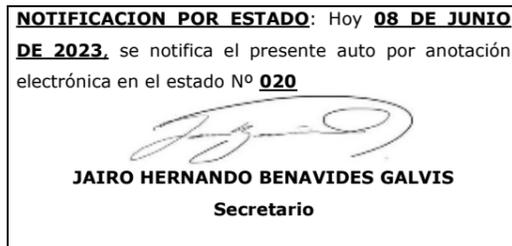
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUESE** a los autos el escrito proveniente del demandante en el que informa la entrega del inmueble que fue objeto de adjudicación, conforme se dispuso en proveído calendado 12 de octubre de 2022.

Por otra parte, y como la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49986a1e2d5dff689e1edc7a4d5e5faf4dd879027bdf9c2c355b02db8567ded**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:08 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2021-00001 -00
Demandante	Omar Moreno
Demandado	Personas indeterminadas.
Asunto	Requiere entidad.

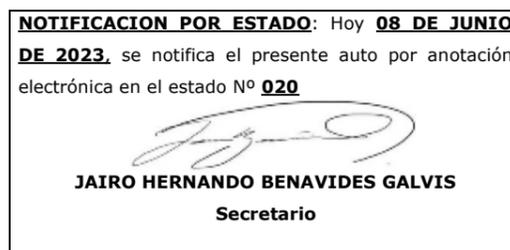
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, se dispone **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, para que brinden respuesta al Oficio No. 1023 de 19 de mayo de 2022. Adjúnteseles copia de la comunicación mencionada e indíqueseles que cuentan con el término de quince (15) días hábiles para ello, según lo regulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de las respuestas correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925cfa795d22b49037e371cf654f22d9a805fdb6fb36ac22c5c791f4a2c49a51**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00076 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Samir Enrique Chávez Mebarak
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SAMIR ENRIQUE CHÁVEZ MEBARAK** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5605d19ad0209e8a5e14998401f4a54c084d22d6f503aa041fb056de5aad5651**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2022-00121 -00
Demandante	Carlos Eliecer Sandoval Jaimes
Demandado	Emiliano Escobar y Personas Indeterminadas
Asunto	Agrega y pone en conocimiento. Requiere entidades.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, los escritos provenientes de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el que informan el trámite dado a algunos de los oficios ordenados en proveído adiado 15 de junio de 2022.

Ahora bien, previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, se dispone **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, para que brinden respuesta al Oficio No. 1494 de 14 de julio de 2022. Adjúnteseles copia de la comunicación mencionada e indíqueseles que cuentan con el término de quince (15) días hábiles para ello, según lo regulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de las respuestas correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e453f2fb96d0460c35033d07e96148034330d335c1f1f6b5afb88b52d849c6**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00159 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Oscar Iván Clavijo Lozano y Darnelly Marcela Nieto Castiblanco
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **OSCAR IVÁN CLAVIJO LOZANO** y **DARNELLY MARCELA NIETO CASTIBLANCO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2008c4789bede5a1d6c0d6f6a7ded86645fcea186e631ddf994920223e3d**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-00177-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fredy Eduardo Peña Aguilar y Geraldine Quijano Cruz
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora.

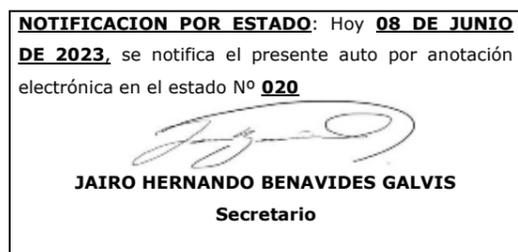
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos para los efectos legales pertinentes, la remisión de la comunicación o citatorio, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

Por tanto, a fin de continuar con el trámite se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que proceda en debida forma conforme lo establece el artículo 292 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 91 ídem, pues pese a que en memorial precedente -archivo digital 14- se indicó que se acreditaba la notificación por aviso, allí lo que se aporta nuevamente son los actos de que trata el artículo 291 ejusdem.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0a4a20600310cf5107563a77af863fb6a5c04930165e52eb776f43f1a30cbf**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0235
Demandante	Nancy Consuelo Peña Rozo
Demandado	Alberto Rodríguez Rubio
Asunto	Tiene por notificada parte demandada. Concede amparo de pobreza

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo que, solicitó se concediera en su favor el amparo de pobreza del artículo 151 del C.G.P. Por tanto, cumplidos los respectivos requisitos, este Despacho dispone:

CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado **ALBERTO RODRÍGUEZ RUBIO** para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del proceso de la referencia. Para el efecto, se le designa al Dr. (a) **MARIÑO SANDOVAL CARLOS EDUARDO**, como abogado (a) en Amparo de Pobreza.

Comuníquesele telegráficamente al peticionario para que se ponga en contacto con el (la) profesional citado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir. Líbrese la comunicación telegráfica de igual manera al profesional designado para lo pertinente, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar. De aceptar désele posesión.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 ejusdem, se suspende el término de contestación de la demanda hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo encomendado.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 de junio DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d942bd7b70c8620738cd1892c0bd939b2d6f144169d1ab98674173bab90cfa**

Documento generado en 07/06/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00538 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jenny Giselle Morales Mancera
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JENNY GISELLE MORALES MANCERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f376293603219576d4f8155fdb0424fca60506029a4ba4fb8b97d0e7a4236**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00600 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Guillermo Alfonso Naranjo Vivas
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **GUILLERMO ALFONSO NARANJO VIVAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5de666e4fb694c073b26010b3bbbf4eb9633be1e9a40a52c2942923322139d**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00630 -00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Keren Liliana Feo Angulo
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora y pago total

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **KEREN LILIANA FEO ANGULO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **132209958904** y **133200035819** objeto de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **KEREN LILIANA FEO ANGULO** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. **30022028698** objeto de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que los créditos contenidos en los pagarés Nos. **132209958904** y **133200035819** base de la ejecución, continúan vigentes.

QUINTO: Sin costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.



Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7302b0148eb3ec11e674d2d339101c52a574fe67f92ad98e2309b5a1cba7ee**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00642-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Adriana Marcela Vásquez Sandoval
Asunto	Decreta secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre los inmuebles objeto de hipoteca, se dispone:

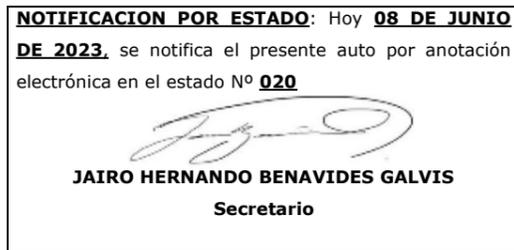
Decretar el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles embargados y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **6** del mes de **JULIO** del año **2023**.

Se designa como secuestre a la firma **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**. Comuníquesele el nombramiento, la fecha y hora de la diligencia al teléfono que aparece en la lista oficial.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6396e76562f3f91f27e5c52e460c53e03a28851238d155969e2e8d09c5fe61

Documento generado en 06/06/2023 07:18:20 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00642 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Adriana Marcela Vásquez Sandoval
Asunto	Sigue adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; así como habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA MARCELA VÁSQUEZ SANDOVAL** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 ídem.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Por Secretaría, liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a126e523dffa4febd1765957baf8b06a53edabcd97d2d69c20d23e619310e6**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00702-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Edison López Quevedo
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora.

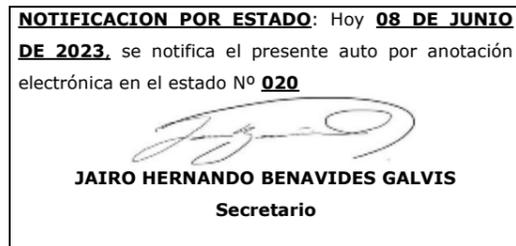
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos para los efectos legales pertinentes, la remisión de la comunicación o citatorio, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

Por tanto, a fin de continuar con el trámite, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que proceda en debida forma conforme lo establece el artículo 292 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 91 ídem.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe1d8ce72edccad3befc1a34380c62dd30ec9a9d7bf57cc441d1a371a8096c**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00702-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Edison López Quevedo
Asunto	Decreta secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

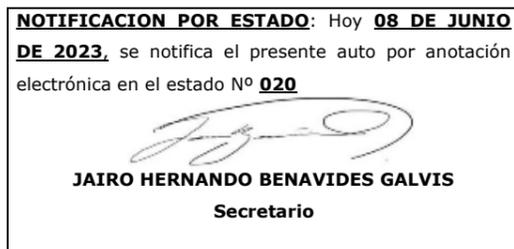
Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **6** del mes de **JULIO** del año **2023**.

Se designa como secuestre a la firma **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**. Comuníquesele el nombramiento, la fecha y hora de la diligencia al teléfono que aparece en la lista oficial.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1361fafac431e149887f73332e4c933f9c2325ae2bf7bc5761e0be24c48716**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00706 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhonier Augusto Marulanda Giraldo
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUESE** a los autos para los efectos legales pertinentes, la remisión de la comunicación o citatorio, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

Por tanto, a fin de continuar con el trámite, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que proceda en debida forma conforme lo establece el artículo 292 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 91 ídem.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34fe5ec5f9907c9e73c46d3f394523b7239ed4581e1eca6b2a152274268863b**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00706-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhonier Augusto Marulanda Giraldo
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

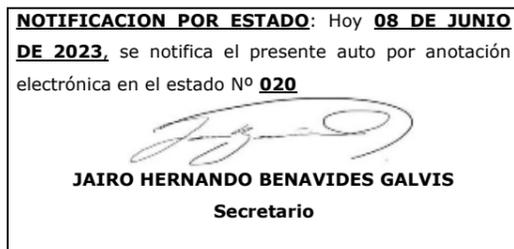
Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **6** del mes de **JULIO** del año **2023**.

Se designa como secuestre a la firma **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**. Comuníquesele el nombramiento, la fecha y hora de la diligencia al teléfono que aparece en la lista oficial.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a79e77ea0c9a7f5229e81915a668394b93d31a892895962248a8a543bf3dff**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-00718-00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.)
Demandado	Delver Díaz Carvajal
Asunto	Aprueba liquidación de costas.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a253d673e1f80c9a70c862d15781fe0e406b074bd937ddbba22a130b830069f**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-00718-00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.)
Demandado	Delver Díaz Carvajal
Asunto	Decreta embargo.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

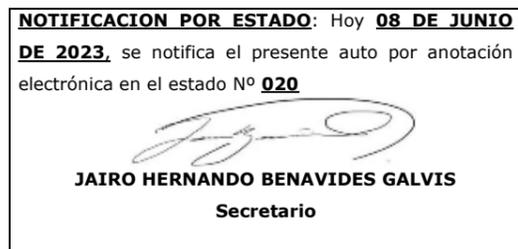
DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, identificado con número de matrícula 01597579 de 12 de mayo de 2006.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 ídem, en armonía a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa0ac0daa927cea2af6445a9671b97964ae100b74f15cfa009ee139524470e**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-00944-00
Acreeedor	Banco Finandina S.A.
Deudor garante	Fredy Gamboa Villamil
Asunto	No tiene en cuenta renuncia poder. No reconoce personería. Agrega a los autos. Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por no reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del CGP, no se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, al poder otorgado por la parte actora.

Ahora, tampoco habrá de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho **LAURA RODRÍGUEZ ROJAS**, siendo que no se da estricto cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 74 ejusdem, respecto a su presentación personal, o en su defecto, acreditando que fue otorgado mediante mensaje de datos como lo faculta la Ley 2213 de 2022; entre tanto, tampoco se certificó la vigencia del poder especial contenido en la Escritura Pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, y cuya fecha de expedición sea reciente.

Por otra parte, AGRÉGUESE a los autos el acta de inventario allegada, en donde se acredita la captura del vehículo de placas **ESS-372**, dejándose a disposición de este Despacho Judicial.

Ahora, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **FREDY GAMBOA VILLAMIL**, por las razones contenidas en el inciso tercero de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** al **BANCO FINANADINA S.A.** el vehículo objeto de controversia, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y de la Ley 1676 de 2013. Ofíciase de conformidad al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el rodante.

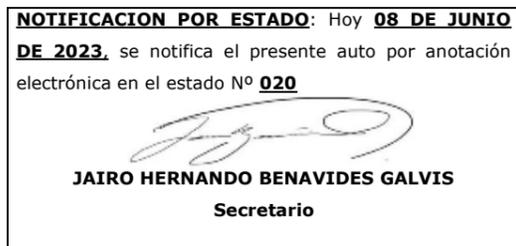
CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ac5f06cb14f8cf1bc3c64694f70e3e663398f715d88a7822da3b044270b3a**

Documento generado en 06/06/2023 07:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00959 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Ramírez Llanos
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ALEXANDER RAMÍREZ LLANOS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743df6108e3f064d2f8317f6bbc6e8b0f612bfa678de204f941e8c6e0b330f4a**
Documento generado en 06/06/2023 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00067 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Hermes Snayder Benavides Velásquez
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **HERMES SNAYDER BENAVIDES VELÁSQUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e720f7603dd78167bd3deef50d2bceb16307548d0ad0b0fc0c3eb3a5ea47d**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00094 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jasbleid Andrea Zubieta Avendaño
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JASBLEID ANDREA ZUBIETA AVENDAÑO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bfb2afd64c17597db7dec27e6bc7f06b1ced00ac02765f5e745812083b6242**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00119 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Dary Muñoz Portes y Wilson Soto Chamorro
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LUZ DARY MUÑOZ PORTES** y **WILSON SOTO CHAMORRO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754adfc25fd84634bfb0435bc08d23960819c6f21233e248d556d1bc47e9f1d**
Documento generado en 06/06/2023 07:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002-2023-00175-00
Demandante	Oliverio Navarro Sanabria
Demandado	Fany Godoy Peña
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP, explicando con precisión y claridad lo que se pretende, ya que al inicio de la demanda se solicita la división material del inmueble, y en la pretensión primera se indica división mediante subasta pública.
- 2.** Dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ídem, precisando la pretensión segunda que aparece en la demanda, ya que esta no puede tenerse como tal.
- 3.** Dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del ejusdem, respecto de la pretensión cuarta, toda vez que se contradice con la pretensión primera.
- 4.** Retirar la pretensión quinta de la demanda al no configurarse las circunstancias del artículo 415 del CGP.
- 5.** Dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 ibídem, indicando a que ciudad corresponde la dirección física para recibir notificaciones la parte actora; igualmente indíquese la dirección electrónica en que recibirá notificaciones el demandado.
- 6.** Allegar poder especial para actuar, en el que se identifique de manera clara el asunto para el que se confiere (división material o venta), de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Diríjase el poder a este Juzgado conforme al artículo 74 ejusdem.



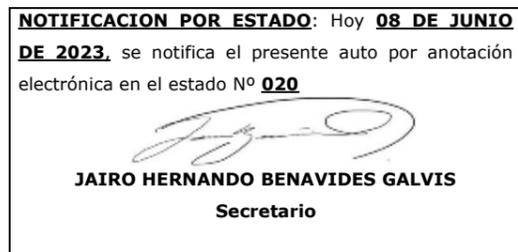
7. Allegar folio de matrícula inmobiliaria 051-19241, actualizado, con al menos (1) mes de expedición.

8. Allegar dictamen pericial, para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 406 ídem.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69163c947dcb3ab1052c3cd8d821847245a591d947c68e97b6f7c8453d69686c**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2023-00183 -00
Demandante	Fernando Mejía Vigoya
Demandado	Carlos Montoya y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicando la identificación del demandado.
- 2.** Dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 ídem, determinado la clase de prescripción, ya que la que allí se menciona no guarda concordancia con la pretendida en la demanda.
- 3.** Dar cumplimiento al artículo 227 ejusdem, allegando el dictamen pericial correspondiente al bien objeto de la demanda, ya que la inspección judicial con intervención de peritos, es improcedente.
- 4.** Dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 ibídem, indicando la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones la demandante.
- 5.** Dar cumplimiento al artículo 74 ídem, indicando en el poder especial la clase de prescripción que se solicita, si es ordinaria o extraordinaria, y también la ubicación del inmueble objeto de demanda.
- 6.** Allegar el certificado especial de que trata la regla 5 del artículo 375 ejusdem, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
- 7.** Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, actualizado, para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 ídem.

Notifíquese



EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bd6e1086db370ed6016af2570b8400d64cd7ee155638dc56ff8adb9df89de**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2023-00184-00
Causante	Fernando Mejía Vigoya
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar el folio de matrícula inmobiliaria 051-24817, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
2. Allegar poder especial para actuar, conferido por: **MARÍA FERNANDA, MARISOL** y **JOSÉ GUSTAVO GARCÍA ROJAS**, dirigido a este Juzgado.
3. Allegar registro civil de nacimiento de **SUSAN LILIAN HINCAPIÉ**, legible y en su totalidad.
4. Allegar avalúo de los bienes relictos, como lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbea3d286233f6e62952b4e330d33099329cba664d10a20c8424ba6d7e50060**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002-2023-00186-00
Demandante	Mauricio Emiro Nieto Bello
Demandado	José Dositeo Morales Verano
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 74 del CGP, determinado e identificando claramente el asunto objeto de la demanda.
2. Dar cumplimiento al artículo 61 ídem, demandando a la señora **MARÍA DEL CARMEN VEGA RINCÓN**, teniendo en cuenta que ella aparece suscribiendo el documento de fecha 27 de marzo de 2019, junto con el demandado, señor **JOSÉ DOSITEO MORALES VERANO**.
3. Dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ejusdem, en concordancia con el artículo 88 ídem, toda vez que el Despacho advierte indebida acumulación de pretensiones.
4. Dar cumplimiento al artículo 621 ibídem, allegando la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, ya que la medida cautelar solicitada -inscripción de la demanda-, no es procedente en casos como el que nos ocupa, bajo los parámetros de los numerales 1 y 2 del artículo 590 ejusdem, pues la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8ecd522c19850480375db1a4b75bee377e4390e19a0c5e3ff03ef450c1f4a**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2023-00197 -00
Demandante	Fundación Apoyar
Demandado	Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda. – En Liquidación y personas indeterminadas
Asunto	Oficiar. Reconoce personería.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuyo objeto no es otro que constatar lo informado en la demanda, respecto de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley en cita, el Juzgado dispone:

1. OFICIAR a las entidades de orden Municipal o Nacional, esto es, a **PLANEACIÓN MUNICIPAL - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) - EN LIQUIDACIÓN, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, inclusive a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que suministren la información del predio objeto de la demanda. Insértese el número catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2. CONCEDER a las entidades aludidas, el término de quince (15) días hábiles, de que trata el **parágrafo del artículo 11 de la citada ley**, para expedir los certificados o documentos públicos que correspondan. So pena de las sanciones correspondientes.

Recibida **toda** la información, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para calificar la demandada, como lo ordena el artículo 13 de la norma en cita.

Se reconoce PERSONERÍA al abogado **OSCAR YESID LAVERDE SALDAÑA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e09378886a7114fac52e56daab73f96cf9ea8003d9caf31faf1a038451191c**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Exped. No.	257544003002-2023-00198-00
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado	Herederos indeterminados de Benito Castillo Hernández y Carlos Arturo Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Excluya la pretensión especial tercera, toda vez que, por conducto de la misma imposición, y de las facultades otorgadas *ope legis*, la parte demandante como titular del gravamen o como posible autorizada para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, podrá elevar las acciones pertinentes para el uso, goce y protección de la servidumbre, entre ellas, los requerimientos necesarios ante la autoridad policiva; además, la copia auténtica implorada, podrá obtenerla por conducto de la Secretaría sin necesidad de auto que expresamente la ordena, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

2. Allegue poder especial suficiente dando cumpliendo a lo exigido en el inciso 2 del artículo 74 ejusdem, respecto a su presentación personal; o en su defecto, acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos como lo faculta la Ley 2213 de 2022. Además, en el mismo se deberá identificar clara y suficientemente el asunto para el que se confiere, de acuerdo al inciso 1 del mencionado artículo 74, pues, véase que, según el certificado de existencia y representación de la sociedad actora -página 5-, la facultad dispensada al representante legal para efectos judiciales, no satisface la determinación o determinabilidad requerida por la norma en cita.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a798ab33bc230cb290f378766186656595d26848aca61b252fbe114ddec6c6**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Reivindicatorio)
Exped. No.	257544003002- 2023-00199 -00
Demandante	Isabel Pinto Escobedo y Eduardo Perdomo Perdomo
Demandado	Personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP, determinando en legal forma la cuantía del proceso, como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ídem.
- 2.** Determinar contra quién se dirige la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, ya que esta no se puede dirigir contra indeterminados. Allegar poder en igual sentido.
- 3.** Dar cumplimiento al artículo 4 del artículo 82 del CGP, expresando en legal forma lo que se pretende, teniendo en cuenta la clase de proceso que se inicia.
- 4.** Dar cumplimiento al artículo 74 ejusdem, indicando de manera concreta la clase de proceso que se pretende iniciar, ya que se menciona lanzamiento por ocupación de hecho y acción posesoria, las que no se acompañan con el indicado en la demanda.
- 5.** Allegar el folio de matrícula inmobiliaria 051-73920, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
- 6.** Dirija en legal forma la demanda por activa, ya que la señora **ISABEL PINTO ESCOBEDO**, no es propietaria del inmueble objeto de la demanda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil.



7. Dar cumplimiento al artículo 621 del CGP, allegando la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af3551a10da71cf87c5566610d18874ec5d44fc8a5c591828f24c576492060**

Documento generado en 06/06/2023 07:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00208-00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Diana Ximena Bustos Ángel
Asunto	Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **DIANA XIMENA BUSTOS ÁNGEL** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59a94e182cf81d8a31252c9b13a60ee964b1b24c58b4122d8325952f4a7f25**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2023-00222 -00
Demandante	Miguel Arturo Abril Abril
Demandado	Herederos indeterminados de Eliseo Reyes Rativa y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dirija la demanda contra todos los títulos de derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión objeto de la presente litis; en consecuencia, aporte el poder especial para actuar con el ajuste correspondiente.
- 2.** Aporte el certificado especial del inmueble objeto de la demanda, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
- 3.** Allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 051-62295, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
- 4.** Allegue el respectivo dictamen pericial, a la luz de lo contemplado en el artículo 227 del CGP, comoquiera que la solicitud de inspección judicial con intervención de perito es improcedente.
- 5.** Excluya la normatividad registrada en la prueba testimonial - Ley 1183 del año 2008-, pues la misma no ajusta a la materia que ahora nos ocupa.
- 6.** Ajuste la normatividad invocada para solicitar el respectivo emplazamiento, pues aquella se encuentra derogada.

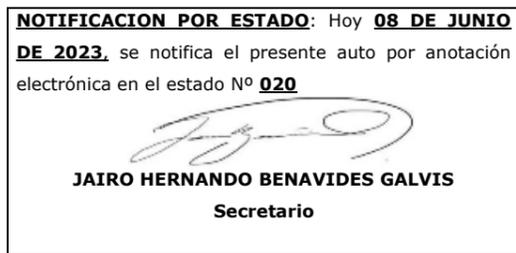


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db438ef714d2227b57afe82285321320b786531aee6fec2ba89c49b2ffefce7d**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002-2023-00223-00
Demandante	Aydee Pilar Farfán Suarez
Demandado	Jairo Rodríguez Segura y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP, indicando la cuantía, bajo los términos establecidos por el numeral 3 del artículo 26 ídem.
- 2.** Allegar el folio de matrícula inmobiliaria 051-93336, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
- 3.** Allegar certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, dando cumplimiento a lo ordenado en la regla 5 del artículo 375 ejusdem.
- 4.** Allegar poder especial para actuar, en el que se identifique la clase de prescripción que se pretende le sea concedida a la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 ídem.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855656b472ca800577089f3d52c3037e75aedf77963fb0f8db3fd7adaad0fa47**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2023-00224-00
Demandante	Gladis Marina Gualteroz Roncancio y Ángel Tiberio Silva Puerto
Demandado	Fundación VI para la Educación y la Catequesis y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda.

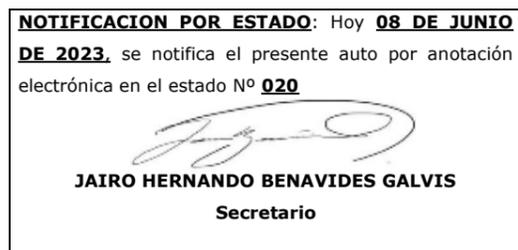
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicando el representante legal e identificación del mismo, respecto a la **FUNDACIÓN PABLO VI PARA LA EDUCACIÓN Y LA CATEQUESIS**.
2. Dar cumplimiento al artículo 212 ídem, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7264188325aef853be9610c4b8c8d103afd17ac27db5f9d4ea80fe81714f354**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002-2023-00225-00
Demandante	María Segle Guerrero Farfán
Demandado	Edgar Yesid Torres Triana
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Informe cuál es el domicilio del demandado, a la luz del numeral 2 del artículo 82 del CGP, siendo que es una noción diferente al lugar de residencia y/o al lugar de notificaciones.
- 2.** Adecúe la demanda en todas sus secciones, de tal manera que quede claramente determinado que el presente asunto recae sobre la división por venta de la cosa común, y no como en algunas secciones se indica -venta-.
- 3.** Dirija la demanda ante este Juez de conocimiento, ya que el escrito adosado va dirigido a otro que no corresponde.
- 4.** Ajuste el hecho uno, relacionando la referencia correcta de la escritura pública allí mencionada.
- 5.** Aporte copia de la Escritura Pública No. 9472 del 25 de octubre de 2012, corrida en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C.
- 6.** Allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para la actual vigencia fiscal -año 2023-.
- 7.** Excluya el domicilio del demandado, como un factor para determinar la competencia en el proceso de marras.



8. Adecúe la sección "cuantía", indicando debidamente cómo se debe determinar la misma, a voces del numeral 4 del artículo 26 del CGP, y no erradamente se procedió -vivienda de interés social-.

9. Relacione en las pruebas documentales, la Escritura Pública No. 9472 del 25 de octubre de 2012, corrida en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., pues se dejó el espacio en blanco.

10. Aclare la pretensión segunda, toda vez que la cancelación de patrimonio de familia debe procurarse previamente a entablar la presente demanda, al ser un proceso de jurisdicción voluntaria, y que se tramita ante el Juez de Familia, bajo los lineamientos del artículo 577 ídem. Circunstancia esta que imposibilita la venta del bien.

11. Aporte poder especial dirigido a este Juez de conocimiento; especificando que se trata de un asunto para la venta de la cosa común; y excluyendo la facultad para cancelar el patrimonio de familia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc2e71dddbae6e1714077b1edbefd5ef6c0566dacc3f8548f91d13f35dc18a8**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:12 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2023-00226-00
Causante	Elcira Burgos
Asunto	Inadmite demanda.

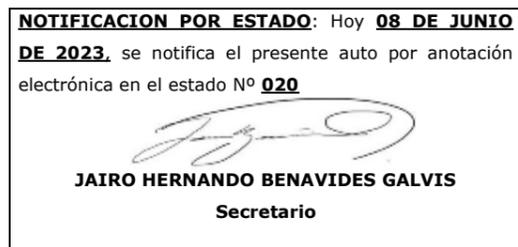
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Allegar el folio de matrícula inmobiliaria 051-43161, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646b7871023c377369173a184ccf269519027faf297d1739e0f5b2dcad2a50f**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2023-00228 -00
Demandante	Rosa Aurora Peñaloza de Sánchez
Demandado	Rosa Cantor de Peñaloza y/o Maximino Peñaloza y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía del proceso; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 3 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.00**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$8.758.000,00** suma que supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **8 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ae4a46c9e95fc90c7d75ad4be980a71ddfd24237cc0fa08210f6263cfe8f**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2023-00261-00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Miller Williams Díaz Delgado
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MILLER WILLIAMS DÍAZ DELGADO**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 17857120 -obligación 645528043- Certificado de Depósito Deceval No. 0015893449:

1.1. Por la suma de **\$18'718.044,00** pesos m/cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (7 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'642.301,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del pagaré No. 17960335 -obligación 5470640059356645- Certificado de Depósito Deceval No. 0015893450:

2.1. Por la suma de **\$13'255.559,00** pesos m/cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del



Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (7 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$2'298.570,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3º. Contenido del **pagaré No. 17857119 -obligación 207410164335- Certificado de Depósito Deceval No. 0015893432:**

3.1. Por la suma de **\$39'640.797,00** pesos m/cte., por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (7 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$5'305.231,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num 1, art. 442 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144a631c9c853f9efb8272f0574276c5ccfd8c81cfd26e1efdfabad3e75de663**
Documento generado en 06/06/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00262-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Argemiro Rodríguez Durán
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare el capítulo de los hechos y de las pretensiones, siendo que los valores relacionados no guardan proporción con los valores detallados en el título valor base de recaudo. Discrimínelos y/o explique la razón de la diferencia, sin dejar de un lado los presupuestos contemplados en el artículo 422 de la obra de enjuiciamiento civil -expresividad, claridad y exigibilidad-.

2. Acomode los literales b) y d) de la pretensión primera, dilucidando por qué se impetra el cobro de los intereses de mora sobre el capital insoluto o acelerado y sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, teniendo como base el interés remuneratorio a la tasa de 7.50% e.a., si no se pactó nada en ese sentido en el título valor (espacio en blanco sin diligenciar), para ello, memórese los presupuestos contemplados en el artículo 422 de la obra de enjuiciamiento civil -expresividad, claridad y exigibilidad-.

3. Ajuste la el literal c) de la pretensión primera, precisando cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se ejecutan, pues, se indica que corresponden desde el 5 de junio de 2022 (11 cuotas), pero en el recuadro insertado se relacionan desde el 5 de octubre de 2022 (7 cuotas), teniendo en cuenta, incluso, lo manifestado en el hecho cuatro de la demanda.

4. Adecúe el literal e) de la pretensión primera, indicando -el interregno- **desde y hasta** cuándo se causan los intereses de plazo de cada una las cuotas vencidas y no pagadas, además, allí se indica que corresponden entre el 5 de junio de 2022 y la fecha de presentación de la demanda (11 cuotas), pero en el recuadro insertado se relacionan entre el 5 de octubre de 2022 y



la fecha de presentación de la demanda (7 cuotas), teniendo en cuenta, incluso, lo manifestado en el hecho cuatro de la demanda.

5. Suministre copia completa y legible del título valor base del presente compulsivo y de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

6. Informe y acredite, por qué no tuvo en cuenta la dirección electrónica denunciada por el demandado en la escritura pública objeto de hipoteca, para los fines del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9f02273c59a12bd19a45979b8b20bd4f78003f5d1952f15a686ae28314f063**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00263 -00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Rosy Mariluz Zarabanda Peña
Asunto	Admite. Oficiar.

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **ROSSY MARILUZ ZARABANDA PEÑA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía de propiedad de **ROSSY MARILUZ ZARABANDA PEÑA**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones o sitios señalados en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd21c0ebf0b97b30dbf28b39772894600573a34b775de4a91059525d7daac8a**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00264 -00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Gonzalo Murillo
Asunto	Admite. Oficiar.

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **GONZALO MURILLO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía de propiedad de **GONZALO MURILLO**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones o sitios señalados en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1bb30e37a5c4c9b87f716b8efaff444db59ef74bf7452569361a135315e14c**
Documento generado en 06/06/2023 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2023-00266-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alejandro García Suaza
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

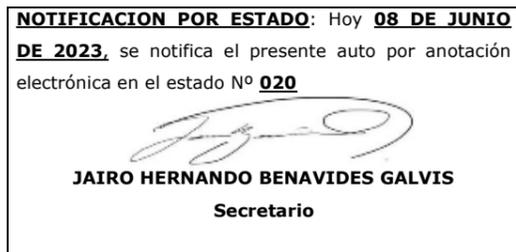
- 1.** Aclare el capítulo de los hechos y las pretensiones, discriminando el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, y el capital exigible con base en la cláusula aceleratoria, pues, véase, incluso, que el valor de “capital” relacionado en el literal a) de la pretensión primera no guarda relación con los valores detallados en el recuadro que allí se inserta, como tampoco, respecto del reseñado en el título valor base de recaudo.
- 2.** Ajuste la el literal b) de la pretensión primera, precisando -el período- desde y **hasta cuándo** se causan los intereses moratorios, sea sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, o sobre el capital acelerado, más aún cuando la “entrega del inmueble” no es una causal procedente para determinar como la fecha límite de exigibilidad, siendo que la presente causa no tiene como objeto la entrega de ningún bien raíz.
- 3.** Adecúe el literal c) de la pretensión primera, indicando -el interregno- desde y hasta cuándo se causan los intereses de plazo, sea sobre las cuotas vencidas y no pagadas, o de ser el caso, sobre el capital acelerado.
- 4.** Aclare por qué alude como causal de competencia “la ubicación del inmueble”, si la demanda trata sobre un proceso quirografario, según se infiere de las pretensiones, hechos y demás secciones de la demanda.
- 6.** Informe y acredite, cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ddcf9b81ffe2d08adceafb4350fa72f63e917e3cb64a569f4b9e391711035**
Documento generado en 06/06/2023 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2023-00267-00
Demandante	Blanca Nubia Erazo Ortega
Demandado	Miriam Raquel González Umbarida
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.00**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$2.616.002,00**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c726e23e4668e92c519d042f8d08c5f9ba00383e8ab37faecefe01fcd9d528**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00268 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jessica Nataly Zarate Serna
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Aclare el capítulo de los hechos y las pretensiones, discriminando el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, y el capital exigible con base en la cláusula aceleratoria, pues, véase, incluso, que el valor de “capital” relacionado en el literal a) de la pretensión primera no guarda relación con los valores detallados en el recuadro que allí se inserta, como tampoco, respecto del reseñado en el título valor base de recaudo.
- 2.** Ajuste la el literal b) de la pretensión primera, precisando -el período- desde y **hasta cuándo** se causan los intereses moratorios, sea sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, o sobre el capital acelerado, más aún cuando la “entrega del inmueble” no es una causal procedente para determinar el límite de exigibilidad, entre tanto, la presente causa no tiene como objeto la entrega de ningún bien raíz.
- 3.** Adecúe el literal c) de la pretensión primera, indicando -el interregno- desde y hasta cuándo se causan los intereses de plazo, sea sobre las cuotas vencidas y no pagadas, o de ser el caso, sobre el capital acelerado.
- 4.** Explique y amplie el hecho cuarto de la demanda, indicando la razón por la cual el título valor objeto de la litis, fue signado únicamente por uno de los beneficiarios del negocio causal -contrato de leasing habitacional-, tal como se dirige la demanda, si en la respectiva carta de instrucciones se consignó que el espacio “deudores”, sería diligenciado por todos los beneficiarios, es decir, no solo por la señora **JESSICA NATALY ZARATE SERNA**, sino también por el señor **EDGAR ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ**.



5. Aclare por qué alude como causal de competencia "la ubicación del inmueble", si la demanda trata sobre un proceso quirografario, según se infiere de las pretensiones, hechos y demás secciones de la demanda.

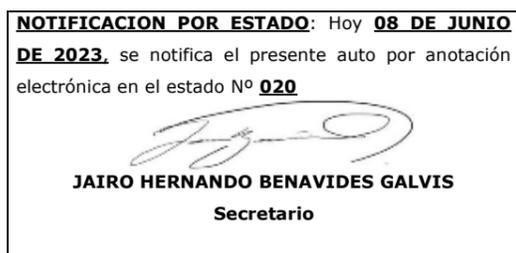
8. Informe y acredite, cómo obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. Presente nuevamente el escrito de medidas cautelares, dirigiéndolo para la presente causa y denunciando específicamente los bienes de propiedad del demandado, pues el referido memorial se encuentra indefinido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67859e66d073d0d89a17c2197e834b200ccbd5c7e348b11c7a77ee8165b44aa4**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00269-00
Demandante	Mercedes Barajas
Demandado	María Margarita Fuentes Torres
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **MARÍA MARGARITA FUENTES TORRES** y a favor de **MERCEDES BARAJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré "PAGARE A LA ORDEN No. 1":

1.1. Por la suma de **\$50'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré "PAGARE A LA ORDEN No. 1":

2.1. Por la suma de **\$6'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

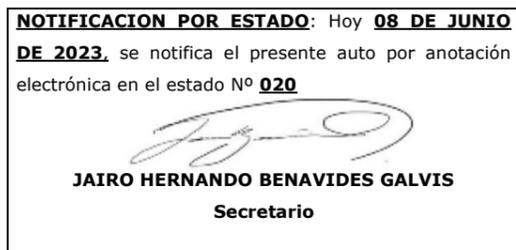
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ FERNANDO CABRERA PERDOMO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d29d15017f70687683204ca240f7690323e98d4ba45ab811e385b1f3b07fe02**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00270-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Alejandro Vergara Grajales y Adriana de Jesús Gordillo Rodríguez
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.00**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$19.315.215,00**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de



Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

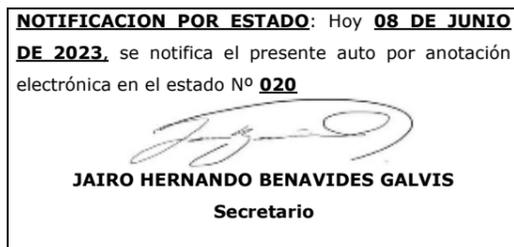
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3676197b48364daf4d4d773a81e6ce6cb496b428b626eb0a4365b826b4c457**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:27 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00271 -00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Diana Patricia Vargas Vivas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Aclare el capital relacionado en el numeral 1) de la pretensión primera, pues el valor relacionado -\$682.394-, resulta, no solo diferente con respecto de la suma reseñada en el hecho primero, sino superior al pactado en el título valor -\$649.919-.
- 2.** Amplíe los hechos de la demanda, indicando con respecto del pagaré No. 31006546407, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, como lo exige el artículo 431 del CGP.
- 3.** Amplíe el hecho décimo cuarto, informando a cuántas y a qué cuota de las 240 pactadas, equivale el capital acelerado allí reseñado; en este mismo hecho, deberá excluir la norma que se cita -artículo 191 del CGP-, por cuanto no guarda relación.
- 4.** acredite la vigencia del poder especial contenido en la Escritura Pública No. 524 del 29 de abril de 2015, corrida en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., cuya fecha de expedición sea reciente.
- 5.** Informe y acredite, cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ef441aefd4d1ca4fa4607520ea23da8930acab77889b71ff8161ba5cd1577**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00272 -00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Julieth Paola Castro Pérez y Andrés Felipe Vinasco Rojas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Aclare el capital relacionado en el numeral 3) de la pretensión primera, pues el valor relacionado -\$50.385.183,99-, resulta diferente con respecto de la suma reseñada en el hecho tercero.
- 2.** Amplíe los hechos de la demanda, informando a cuántas y a qué número de cuota de las 254 pactadas, equivale el capital acelerado que se ejecuta.
- 3.** Acredite que el poder conferido mediante mensaje de datos, fue remitido por la entidad actora desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213.
- 4.** Suministre copia completa y legible de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, corrida en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el poder especial conferido por le entidad ejecutante, y acredite su vigencia con un certificado cuya fecha de expedición sea reciente.
- 5.** Relacione en el acápite de notificaciones, las direcciones electrónicas en donde reciben notificaciones los demandados, y que fueron insertadas en el hecho once de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0141ec9cddb26df1ab6cad2549d039938680a7d9724b9f246af414e423ade33**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00273-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Alfredo Cuellar Arias
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS ALFREDO CUELLAR ARIAS** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200109045:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **104397,7836 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'182.021,⁷⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,95% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3448,0197 UVR** por concepto de **quince (15)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **23 de enero de 2022 y el 23 de marzo de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'080.365,⁷⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,95% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de



Código de comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 8369131 (05900484900182573):

2.1. Por la suma de **\$8'003.881,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por la suma de **\$310.290,38** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b8ffecae8a33ab85d326c1832393932f379f671211c0f2665a190c75dd5dca**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00274-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yecica Paola Salinas Ballesteros
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YECICA PAOLA SALINAS BALLESTEROS**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700314940:

1.1. Por la suma de **\$56'642.393,⁴⁸** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,80% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$698.844,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de octubre de 2022 y el 3 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,80% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'934.155,²¹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **12,00% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

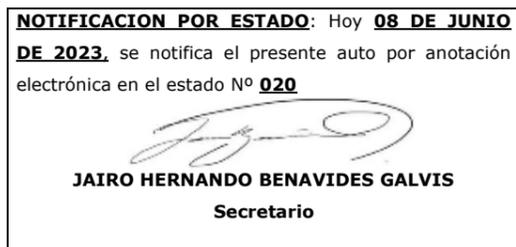
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d4d1fcd443008b8410f27ba3b41135beb6b4eca085cf533c3b47fe9d9b3196**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:33 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00275-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Olga Yucely Ramírez Gutiérrez y Jeisson Ferney Parraga Ramírez
Asunto	Inadmite demanda.

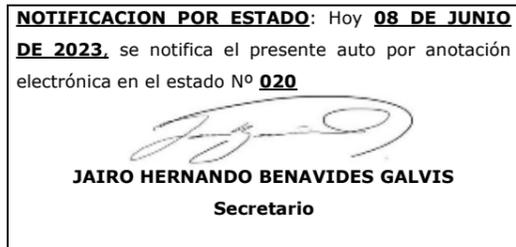
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Dirija la demanda a este juez de conocimiento, ya que el escrito adosado va dirigido a otro que no corresponde.

Nifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d98f2ed339baab1b2f4e2a261e95437c9e06b09cb32a72b443509ab8da85d**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00276-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Zarate Suarez y Dayana Pinto Tiria
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ALEXANDER ZARATE SUAREZ** y **DAYANA PINTO TIRIA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300193354:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **169820,7597 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$58'013.624,⁴⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'106.141,³⁶** pesos m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el **19 de agosto de 2022 y el 19 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'686.593,⁶⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **8,80% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

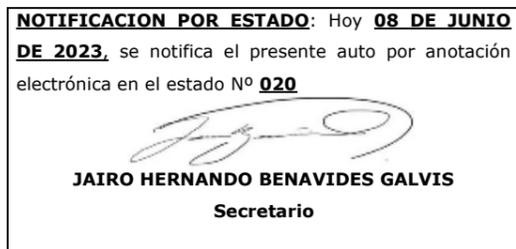
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89425e4ef022293b17ed30d3bd30bc3e2b3d07af2c9e4c5409cafa955780da6**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:36 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00277-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Olga Milena Sánchez Ballesteros
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **OLGA MILENA SÁNCHEZ BALLESTEROS**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800177459:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **179743,6441 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$61'403.455,³⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'357.936,⁰²** pesos m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **6 de octubre de 2022 y el 6 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$3'476.131,⁶³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

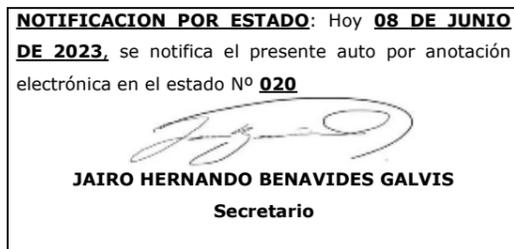
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1638f1cc66bfec5226e6c4c7d3d394d2cd7ceb9f529278697985e5f1651b61**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:37 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00278 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fredy Eduardo Rojas Salazar y Ángela María Marroquín Motta
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FREDY EDUARDO ROJAS SALAZAR** y **ÁNGELA MARÍA MARROQUÍN MOTTA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200198923:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **125719,5873 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'947.923,¹¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$4'018.137,²³** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **23 de agosto de 2022 y el 23 de marzo de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de



Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'439.305,60** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,40% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6f50ca38d2048e37dcc12542632cdd861ec14f2480d7b99583069ab40bc54**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00279-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ingrid Marcela Rodríguez Ruíz y Diego Fernando Ramírez Sánchez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **INGRID MARCELA RODRÍGUEZ RUÍZ** y **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700478900084252:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **201182,5932 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$68'751.294,⁴³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'408.726,⁰⁵** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **1 de septiembre de 2022 y el 1 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de



Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'937.846,09** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

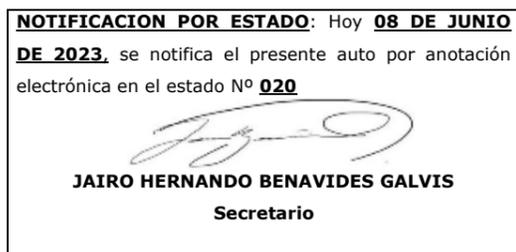
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c5be1518c7310e3f63dc86e6aa3ff6c01993c9c69709b798f6c0503d19e9f**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00280-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Laidy Viviana Pulido Barreto
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LAIDY VIVIANA PULIDO BARRETO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323006196909:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137943,6500 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47'140.283,⁵⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$309.916,⁷²** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de septiembre de 2022 y el 15 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'561.555,⁷¹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **8,50% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

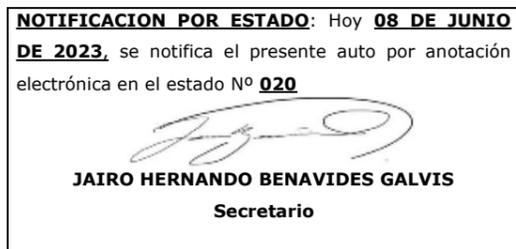
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109937ca137e659ccb0fa6cf9770a2f3de6c830a905a036c3c89dfd416d21249**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:41 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00281-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yenit Patricia Sierra González
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YENIT PATRICIA SIERRA GONZÁLEZ**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323006337214:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **169080,4100 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57'780.829,¹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$672.486,⁵¹** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de septiembre de 2022 y el 10 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$3'249.732,⁶⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

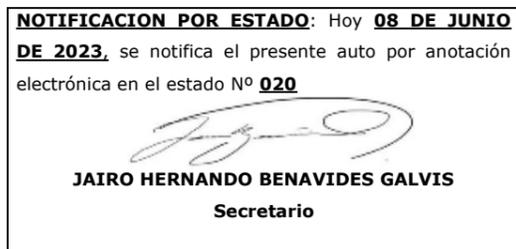
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176b99da33ef8c0f4925e8ee0b2efd657b1b6634c05123125eed64d3d444dbef**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:43 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00282-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cristian David Puentes Alarcón y Leidy Katherine Joya Gutiérrez
Asunto	Inadmite demanda.

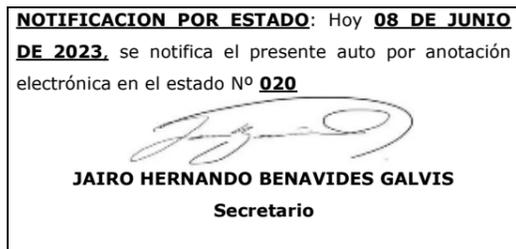
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Relacione en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica en donde recibe notificaciones la demandada **LEIDI KATHERINE JOYA GUTIÉRREZ**, y que fuera insertada en el acto escritura referido en el numeral anterior; o explique por qué no se tuvo en cuenta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e444f9c945dc6871702cb438b81bc37ffa75fe569eed41ddb303dc19c114d**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:44 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2023-00283-00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Luis Orlando Rojas Gutiérrez
Asunto	Inadmite.

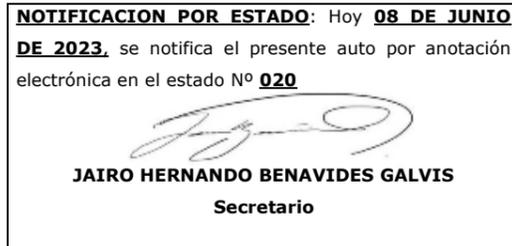
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Indique dónde se encuentra el original de los documentos -contrato de garantía- que invoca como base del presente compulsivo, según lo exige el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del artículo 245 del CGP.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421c8fc5fa4e6e97f228faacf2f04a154c875f2152b3343d4ddf81c9683644**
Documento generado en 06/06/2023 07:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00286-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeferson Alexander Poveda Chavarro
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Aporte copia legible de la Escritura Pública No. 6275 del 4 de octubre de 2021, corrida en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene la garantía hipotecaria.
- 2.** Suministre nuevamente copia del pagaré base de recaudo, que cuente con mejor legibilidad o nitidez.
- 3.** Ajuste la pretensión tercera, relacionando correctamente el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, siendo que la suma en pesos descrita, no corresponde con la cifra equivalente en UVR; por ende, y en el mismo sentido, adecúe los capitales en UVR de las cuotas del 24 de julio y 24 de diciembre, así como de la cuota del 24 de enero de 2023.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7f464fc5c18ec7d7955db1761167ca1334989e876f61af5b191a2d67fa4ff4**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00287-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Stella Cuesta
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ STELLA CUESTA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200115638:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **143458,9849 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$49'059.228,⁵⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$853.371,⁶⁵** pesos m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de julio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022**, así como la cuota vencida y no pagada del **28 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,20% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de



Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'065.977,¹⁹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **8,80% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918bd3980b0209df4ad8ea46843e9020103eae2e80810d37a90f92729e52168**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00288-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alveiro Condiza Rojas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Ajuste la pretensión sexta, indicando de manera correcta la escritura pública a través de la cual se constituyó la garantía hipotecaria.
- 2.** Adecúe el hecho primero, precisando la fecha correcta de suscripción del título valor objeto de recaudo.
- 3.** Aclare el hecho primero, relacionado la cantidad en UVR y su equivalente en pesos, relativa al monto del crédito o mutuo que recibió el demandado cuando suscribió el pagaré objeto de la litis.
- 4.** Corrija el hecho segundo, reseñando de manera correcta la cantidad de cuotas o pagos periódicos pactados en la obligación objeto de demanda.
- 5.** Adecúe el hecho segundo, indicando de manera correcta la fecha de la primera cuota acordada, conforme el título valor susceptible del presente compulsivo.
- 6.** Ajuste el hecho sexto, referenciando de manera correcta la escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía hipotecaria.

Notifíquese.

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8273f5f23542989a094f78e26982ab435205e55e6c158b153033152efb93cc02**
Documento generado en 06/06/2023 07:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00289-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rafael Clavijo Raigozo y Blanca Lucila Gómez Mesa
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Allegue poder suficiente dando cumpliendo a lo exigido en el inciso 2 del artículo 74 ejusdem, respecto a su presentación; o en su defecto, acredite que fue otorgado mediante mensaje de datos como lo faculta la Ley 2213 de 2022. Además, de ser el caso, acéptese el mismo por los dos profesionales del derecho, por estar así confirmando el mandato
- 2.** Ajuste el literal c) de la pretensión primera, precisando cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se ejecutan, pues, se indica que corresponden desde el 15 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (10 cuotas), pero en el recuadro insertado se relacionan desde el 15 de julio hasta el 15 de diciembre (6 cuotas), teniendo en cuenta, incluso, lo manifestado en los hechos cuatro y cinco de la demanda.
- 3.** Suministre nuevamente copia del pagaré base de recaudo, pues el allegado se encuentra incompleto.

Notifíquese.

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15174d5ce52bf0a3fdffa1cd0610ad748b0a65ee0cd018f18f3ff1581e3be0c**
Documento generado en 06/06/2023 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00290 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Elger García
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.00**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$30.165.478,10**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02565547d0e3b96e1367784151a7a0b09f224d5c9699a114ee133423fa888116**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00291-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Johan Steve Murcia Celis y Emmy Yuliana Linares Rojas
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176243, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
2. Ajuste el literal c) de la pretensión primera, indicando **desde** qué fecha se constituyen las cuotas vencidas y no pagadas.
3. Explique por qué no se cobra el capital y sus intereses sobre la cuota cuya fecha de vencimiento sería el 26 de marzo de 2023.
4. Relacione en el acápite de notificaciones, las direcciones electrónicas en donde reciben notificaciones los demandados, y que fueron insertadas en la garantía hipotecaria; o explique por qué no se tuvieron en cuenta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62777eddec5151481e5e0b18705f2bfd861fc6b7c1e759f99b0b8126b2c5df3e**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00292 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Edison Ferney Rincón Guerra y Erika Bibiana Morales Mayorga
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **EDISON FERNEY RINCÓN GUERRA** y **ERIKA BIBIANA MORALES MAYORGA**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **0132207851297 -Certificado de Depósito Deceval No. 0016220137-:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **174890,3815 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$59'870.434,¹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'688.798,⁰³** pesos m/cte. por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas entre el **4 de abril de 2022 y el 4 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de



Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$6'168.863,¹⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,00% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

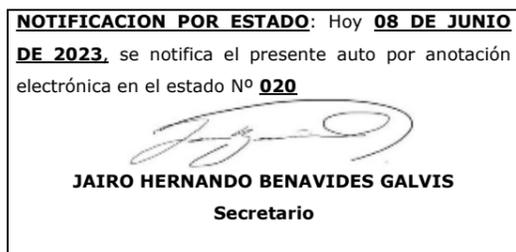
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b39b5bd935713a4642f4266652d36274f9b360782f5d63aa4abaad999a426**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00293 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yecenia Ramírez Ríanos
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YECENIA RAMÍREZ RÍANOS**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800174878:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **200343,5573 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$68'583.850,³⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'759.004,⁷⁵** pesos m/cte. por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas entre el **21 de febrero de 2022 y el 21 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$4'416.745,⁹⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **8,50% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

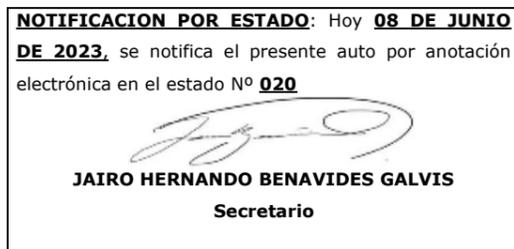
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2d14a3ea0689db469935abe2816204e20ec3e1ba8a33fc6d2ee00fa665946**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:55 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00294-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Fernando Sabio Cocunubo y Nibia Mireyle Vargas Via
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDWIN FERNANDO SABIO COCUNUBO** y **NIBIA MIREYLE VARGAS VIA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300229323:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **122387,5695 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'882.507,¹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3'153.008,⁹⁹** pesos m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el **6 de agosto de 2022 y el 6 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'424.264,²⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **8,50% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

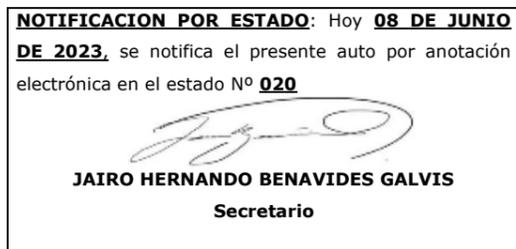
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e50d75b53d16edb3d29afd60d4559b5c2d008e50d484a4661415b9739e7b90**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:56 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00295-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Stiwar Espinel Rico
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **STIWAR ESPINEL RICO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900019868:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **168003,0068 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57'492.661,76** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'937.753,16** pesos m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el **1 de agosto de 2022 y el 1 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'006.594,90** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **8,50% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

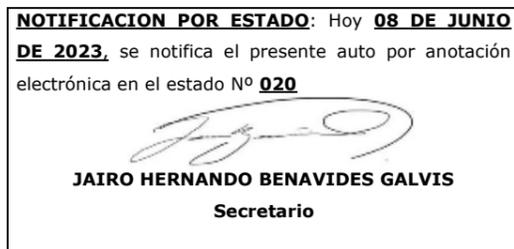
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32ae2881bf95c54d5177a34f7cb56cc002187e3f55d358eaa339eaa7fe0ed1**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:57 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00296-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jamir Ortiz Jaramillo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JAMIR ORTIZ JARAMILLO**, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 73595061:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **182561,4811 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$62'366.068,⁹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$710.776,³⁵** pesos m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto de 2022 y el 5 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'450.280,02** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **6,00% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

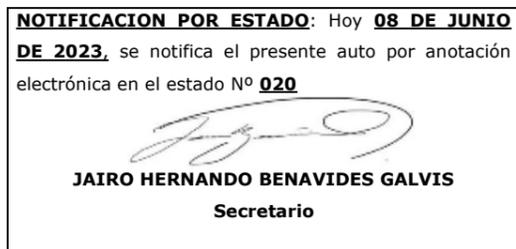
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916c85a861e3baf48843df2601c0a26754a1a4ce41c971ba1fb40db5aee11db**

Documento generado en 06/06/2023 07:20:50 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00297 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Luis Martínez Mariño y Beatriz Mercedes Pinto Brito
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JORGE LUIS MARTÍNEZ MARIÑO** y **BEATRIZ MERCEDES PINTO BRITO**, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79356708:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **299018,9399 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$101'737.217,³⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$907.210,⁵⁸** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2022 y el 5 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de



Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'937.798,24** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

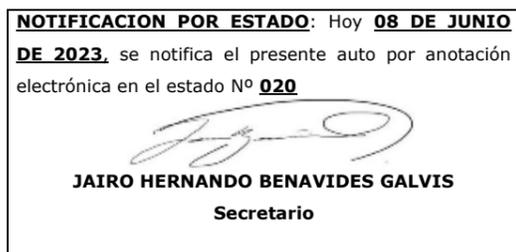
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0116f54832f9800171ea0a5cbdfae7694aa41bf89eb810393046f43ae7d3ef3**

Documento generado en 06/06/2023 07:20:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2023-00299-00
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudor garante	Jhon Alberto Silva Peña
Asunto	Inadmite.

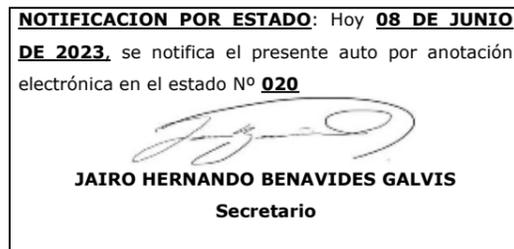
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue poder suficiente para actuar e iniciar el presente asunto, dirigido al juez de conocimiento, siendo que el aportado va dirigido a uno que no corresponde.
2. Dirija la solicitud a este juez de conocimiento, ya que la adosada va dirigida a otro que no corresponde.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed094465fdc372710a34e939c6918dedaaedcbe831e6bb4c86d1c87b57a9e81**

Documento generado en 06/06/2023 07:20:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00301-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Oscar Fernando Rojas Sánchez
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aporte nuevamente copia de los siguientes documentos, con una mejor nitidez, pues los aportados no son legibles: **i)** Escritura Pública No. 0251 del 13 de febrero de 2020, corrida en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene la garantía hipotecaria; **ii)** certificado de vigencia la escritura mencionada cuya fecha de expedición sea reciente; **iii)** pagaré No. 05700006004314604; **iv)** formulario “condiciones especiales para la financiación de vivienda y/o inmueble diferente de vivienda”; **v)** formulario “solicitud de crédito / persona natural”; **vi)** Resolución Externa No. 3 de 2012; **vii)** Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el poder especial otorgado a AECSA S.A.

2. Adecúe el literal b) y d) de la pretensión primera, reseñando correctamente la tasa de los intereses moratorios “10.70%” y de los remuneratorios “16.50%”, comoquiera que no se acompasan con el título valor base de recaudo y los parámetros legales.

3. Relacione en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica en donde recibe notificaciones el demandado, y que fue insertada en la garantía hipotecaria y en el formulario “solicitud de crédito / persona natural”; o explique por qué no se tuvieron en cuenta.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d9918969acaf57453ffbe63aebfd4f2ed8e4f116005793e6c35d798becc53**
Documento generado en 06/06/2023 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00302-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yeison Andrés Agudelo Rojas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YEISON ANDRÉS AGUDELO ROJAS**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700098717:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **209883,8714 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$71'849.797,⁵⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'824.756,²⁰** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2022 y el 30 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$3'499.872,¹⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

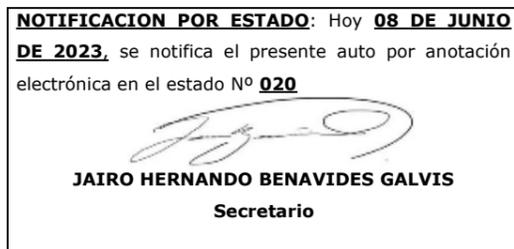
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf5e09bebd17a67d272282a863ab503a0fcaa43b33ba2bf3bac8a77fdda152**

Documento generado en 06/06/2023 07:20:55 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00304-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Huver Alonso Pisso Mampotes
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Aporte nuevamente copia de los siguientes documentos, con una mejor nitidez, pues los aportados no son legibles: **i)** Escritura Pública No. 5532 del 1 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene la garantía hipotecaria **ii)** pagaré No. 05700407700243040; **iii)** formulario "solicitud de crédito / persona natural"; **iv)** Resolución Externa No. 3 de 2012; **v)** Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el poder especial otorgado a AECSA S.A.; **vi)** certificado de vigencia la escritura antes mencionada cuya fecha de expedición sea reciente.
- 2.** Explique por qué no se cobra el capital y sus intereses sobre la cuota cuya fecha de vencimiento sería el 25 de abril de 2023.
- 3.** Relacione en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica en donde recibe notificaciones el demandado, y que fue insertada en la garantía hipotecaria; o explique por qué no se tuvo en cuenta.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09444ec8b1e6237b9518768eb909ddb22fad9b71ce4a3535fe85819dcec53**
Documento generado en 06/06/2023 07:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00305 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carol Alejandra Palacios Barón
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Relacione en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica en donde recibe notificaciones la demandada, y que fue insertada en la garantía hipotecaria; o explique por qué no se tuvo en cuenta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e320ac079ab950acf1c0986d1dc9025aeccfeed465909f9de9d27cda63c83**

Documento generado en 06/06/2023 07:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00308 -00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Yaneth Díaz García
Asunto	Admite. Oficiar.

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **YANETH DÍAZ GARCÍA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo objeto de garantía de propiedad de **YANETH DÍAZ GARCÍA**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones o sitios señalados en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** para actuar en representación de la sociedad **BAQUERO & BAQUERO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889480b38b34bbebdb4bdd9ee53a73f63bd92c59d8793fd0ee64b579e8d1cd16**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00309-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Maritza López Reyes y Eduin Alejandro Barón Arias
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Aporte nuevamente copia de los siguientes documentos, con una mejor nitidez, pues los aportados no son legibles: **i)** Escritura Pública No. 2074 del 1 de diciembre de 2020, corrida en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene la garantía hipotecaria; **ii)** pagaré No. 05700480900169109; **iii)** formulario "condiciones especiales para la financiación de vivienda y/o inmueble diferente de vivienda"; **iv)** formulario "solicitud de crédito / persona natural"; **v)** Resolución Externa No. 3 de 2012; **vi)** Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el poder especial otorgado a AECSA S.A.; **vii)** certificado de vigencia la escritura antes mencionada cuya fecha de expedición sea reciente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0471f518e098c2bfd26394fd67e31bf79c3f2fd77aa0fa4000aa3c57b1002**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2023-00310-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Pablo Enrique Bermúdez Herrera
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Relacione en el hecho trece correctamente la referencia de los títulos valores base de recaudo, pues no corresponde el último de ellos reseñado.
- 2.** Indique en la sección de pruebas, de manera correcta la referencia de los títulos valores base de recaudo, pues no corresponde el último de ellos registrado.
- 3.** Explique, aporte nuevamente o corrija el endoso en procuración que se efectúa sobre el pagaré referenciado con fecha 23 de noviembre de 2020, pues dicha declaración guarda relación con un pagaré que no corresponde.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefc37211abd049b021f5817ab6f3baba06a73c23e2704979a21f672521a1e9**

Documento generado en 06/06/2023 07:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2023-00311-00
Acreedor	Finanzauto S.A. Bic
Deudor garante	Omar Eduardo Casteblanco Guerrero
Asunto	Inadmite.

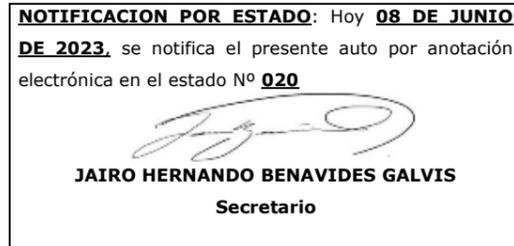
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Informe y acredite, cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821dcc65d751e06c504344d119c1430f086c897707409b880ee5b4ab090631a9
Documento generado en 06/06/2023 07:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

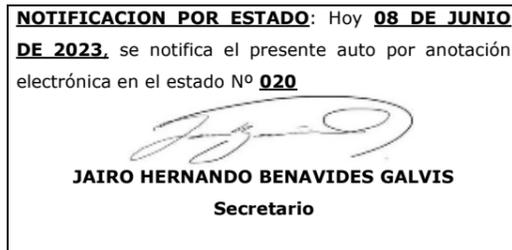
Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2023-00223-00
Acreedor	Chevyplan S.A.
Deudor garante	Jennifer Paola Rivera Piracoa
Asunto	Autoriza retiro de la solicitud

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a009b8d995ae530843ecafd9dcd0dcf7ccca1ff15ef1b51bd3a3f473945c2e

Documento generado en 06/06/2023 07:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>